

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:40 DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA 04 CUATRO DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/08/2018.- INTERPUESTO POR EL C. LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ALVARADO, Represente del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. **EN CONTRA DE:** “SE COMBATE EL ACUERDO APROBADO MEDIANTE SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN SESIÓN DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2018 ME DIENTE (sic) EL CUAL SE DECLARA PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE CD. FERNÁNDEZ S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:**
“San Luis Potosí, S.L.P., a 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Téngase por recepcionado a las 11:05 once horas con cinco minutos del día primero del mes y año en curso, el expediente en que se actúa que fuera turnado a esta ponencia a mi cargo como se encuentra ordenado por auto de presidencia de fecha 30 treinta de abril de los corrientes.

*Ahora bien, visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número TESLP/RR/08/2018, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en el artículos 14 fracción VIII, y 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Recurso de Revisión, promovido por el C. José Antonio Hernández Alvarado, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ciudad Fernández S.L.P., contra “el acuerdo aprobado mediante sesión ordinaria del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación, en sesión de fecha 20 de abril del 2018, mediante el cual se declara procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional propuesta por el Partido Revolucionario Democrático para el H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández S.L.P.” ello, en atención a las siguientes consideraciones:*

a) Forma. *El medio de impugnación se presentó por escrito el 24 veinticuatro de abril de los corrientes, a las 23:35 veintitrés horas con treinta y cinco minutos, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.*

b) Oportunidad. *El medio de impugnación fue promovido en tiempo, ya que el recurrente se hizo sabedor de los actos que contraviene, mediante la notificación de 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 24 veinticuatro de abril del año en curso. Por ende, dicho medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal de los 04 cuatro días hábiles, toda vez, que al encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, debiendo contarse los días sábado 21 veintiuno y domingo 22 veintidós de abril del año que transcurre, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

c) Personería y legitimación. *El presente medio de impugnación fue interpuesto por José Antonio Hernández Alvarado, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional de Ciudad Fernández, S.L.P., personalidad¹ que tiene*

Jurisprudencia 33/2014. **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** - El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba

acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P.; en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter. Así mismo, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I, en relación con el 67 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 66 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que el medio de impugnación de mérito recae en contra una resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., no habiendo instancia administrativa por agotar previo a la interposición de este medio de impugnación, se cumple con el principio de definitividad.

Tercero Interesado: No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de 72 setenta y dos horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte en certificación de término elaborada por la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P.

Informe Circunstanciado: Téngase a la responsable por remitiendo su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Pruebas ofrecidas por el actor. El recurrente ofreció como pruebas, las siguientes:

1. Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., donde resulta procedente la planilla registrada por parte del Partido Revolucionario Democrático.
2. Acuse de recibo de la Solicitud de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia de San Luis Potosí, dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante la cual solicita información de los CC. Yessica Guadalupe Méndez González y Rosendo Pecina Elizalde.
3. Copia certificada de acta de nacimiento de Rosendo Pecina Elizalde.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas los documentos referidos anteriormente, mismos que serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa.

Ahora bien, se tiene al promovente José Antonio Hernández Alvarado, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando Licenciados para recibirlas, los cuales obran en su escrito inicial.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declara **cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese personalmente y por estrados.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa **legitimación**. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.